



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el liquidador designado en contra del auto que en enero 30 del año en curso, dispuso requerir el enteramiento de la cónyuge del insolventado.

2. ANTECEDENTES

2.1.- Una vez el convocante suplió la carga que le fuere requerida en punto a suministrar los datos para enterar del asunto a su cónyuge en los términos del artículo 564.2 del C.G.P., mediante el auto increpado se requirió al liquidador para que procediera al enteramiento del auto admisorio a la señora Marleny Quijano de López en los términos del artículo 291 y 292 del C.G.P.

2.2.- Inconforme con tal determinación fue impugnada por el liquidador quien, en síntesis, acusó dos aspectos: (i) que se le exigiera la publicitación en modo personal, cuando a la luz del artículo 564.2 de la Ley 1564 de 2012, solo se precisa de aviso; además, que no se atendiera la forma de notificación electrónica de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciendo usanza de cualquier medio de tecnología y comunicación y; (ii) que se requiriera al extremo actor para que solventara los honorarios provisionales fijados so pena de imponer el desistimiento tácito de la actuación.

2.3.- Descorrido el término de traslado, el extremo actor guardó silencio.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- De acuerdo con lo regulado en el artículo 318 del C.G.P, el recurso de reposición es un medio de impugnación que procede contra todos los autos dictados por el juez, salvo que exista disposición expresa que restrinja dicha revisión, cuyo propósito se encamina a que se revoque, reforme o modifique el proveído que se disponga atacar.

3.2.- Por tanto, al ser la providencia atacada susceptible de revisión horizontal, existir interés sustancial en el recurrente, haber expresado el reparo concreto y ser ejercido el medio impugnativo en tiempo, el Despacho lo estudiará de fondo, advirtiendo desde ya que por las razones que se explicarán, será modificado.

3.2.1.- Le asiste razón al señor liquidador en indicar que se le impuso una carga que, en verdad, dada la naturaleza especial de este asunto y las específicas normas que lo reglan, no era admisible. Ello, por cuanto la notificación del auto que avocó conocimiento e impartió apertura a la etapa de liquidación con destino a la cónyuge del deudor insolventado, no precisa ser realizada en modo personal sino tan solo mediante aviso, conforme así expresamente lo impone el artículo 564.2, razón por la cual se modificará la decisión en punto a ello.

3.2.1.- Ahora, en el particular no es dable que el acto de enteramiento se perfeccione mediante la herramienta de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en atención a que ese nuevo método de intimación está destinado a “(...) *las notificaciones que deban hacerse personalmente (...)*” y, como quiera que la notificación de la cónyuge ha de surtirse a través de aviso, imposibilita su usanza.

Ello no impone arribar a la inamovible conclusión que la remisión del aviso debe realizarse siempre por el camino de un mensaje enviado a través de una compañía postal autorizada a una dirección física, porque desde la Ley 1564 de 2012 se había permitido que “(...) *cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifique podrá ser remitido (...) por medio de correo electrónico (...)*”. [inciso final artículo 292 del C.G.P].

Sin embargo, en el caso concreto el interesado tan solo aportó una nomenclatura física y un número de teléfono, al paso que el aviso a la luz de la legislación adjetiva puede tramitarse a un correo electrónico, tornando inviable, por ahora, tal posibilidad.

Y aunque la Corte Suprema de Justicia en el fallo citado por el recurrente indicó escenarios y posibles reglas para el uso de diversos instrumentos tecnológicos como las aplicaciones de mensajería instantánea, lo cierto es que dicha interpretación se hizo en favor de la expresión “*sitio*” que incorporó la Ley 2213 de 2022, figura que, una vez más, se diseñó para aquellos actos en los que las leyes preexistentes imponían “(...) *notificaciones que deban hacerse personalmente (...)*” como alternativa para facilitar la integración requerida. Pero, de nuevo, ese no es el caso del presente asunto al tratarse de una intimación por aviso.

Lo anterior, no obsta para que si el insolventado o el liquidador conocen la dirección electrónica de la citada, puedan remitir el aviso mediante mensaje de dato a ese e-mail, al tenor del inciso final del artículo 292 del C.G.P.

3.2.2.- Por último, en punto al requerimiento con fines a desistimiento tácito, el mismo resulta inviable si en cuenta se tiene que, como ya lo ha aceptado la Corte Suprema de Justicia [STC8911-2020], dicha figura no es aplicable en los procesos liquidatorios, de los que no escapa la insolvencia de persona natural no comerciante, con mayor énfasis, en su etapa de liquidación patrimonial.

Sin embargo, se requerirá al extremo actor para que proceda a rendir informe en punto a si ha pagado o no los honorarios provisionales fijados por el Despacho, so pena de imponer en su contra las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 2 del auto de enero 30 de 2023, el cual, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, quedará así:

“(...) 2.- Se ordena al liquidador nombrado en el presente asunto, Dr. Bernardo Ignacio Escallón Domínguez, proceder a practicar la diligencia de notificación del auto admisorio de la liquidación patrimonial a la señora Marleny Quijano de

López, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C.G.P, y allegar al expediente las constancias de rigor. Cumplido lo anterior, vuelve al expediente al Despacho. (...)”.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo demandante para que rinda informe en punto a si ha pagado o no los honorarios provisionales fijados por el Despacho, so pena de imponer en su contra las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

TERCERO: En lo demás, refréndese el auto de enero 31 del año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Firmado Por:
Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ef9763d779a61a5a98971e57422d79768656b58ec8d5f76364210528fcd9a**

Documento generado en 21/02/2023 12:33:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>